

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 389

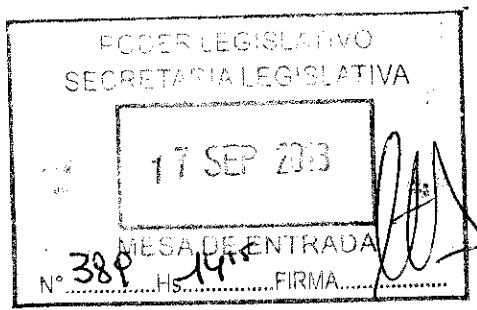
PERÍODO LEGISLATIVO 2013

EXTRACTO BLOQUE F.P.V. PROYECTO DE LEY DECLARANDO DE
INTERÉS PROVINCIAL LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS TRAS-
TORNOS ALIMENTARIOS Y SUS ENFERMEDADES RELACIONADAS.

Entró en la Sesión de: 21 NOV 2013

Girado a la Comisión Nº: 5

Orden del día Nº: _____



“Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813”

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Que, con fecha 13 de agosto de 2008 el Honorable Congreso de la Nación sancionó el proyecto de ley registrado bajo el número 26.396, sobre trastornos alimentarios.

Que, con fecha 2 de septiembre de 2008, mediante decreto Nacional N° 1395/2008, se observaron los artículos 5º, 11, 20 y 21 del proyecto mencionado, promulgando y teniendo por ley Nacional el proyecto, con las salvedades allí establecidas, registrándolo bajo el número 26.396.-

Que a su tiempo, la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, por resolución 1004/2009 el día 10 de octubre de 2009 declaró la validez del decreto N°1395 de fecha 2 de septiembre de 2008.-

Que el artículo 22 de la ley Nacional N° 26.396 invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar normas de igual naturaleza a las prevista en dicha ley, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.-

Que a nivel Nacional el derecho a la salud, surge implícitamente consagrado en el artículo 33 de la **Constitución Nacional**, a la vez que se haya contemplado de forma expresa y autónoma en su artículo 42 y,

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”



“Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813”

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

principalmente, en el artículo 75 inc 22 (que otorga jerarquía constitucional a diversos instrumentos internacionales de derechos humanos), así al analizar cómo se recepta el derecho a la salud en los diversos instrumentos internacionales, lo encontramos en el artículo 12 inc. C y D del - **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** que dispone la obligación que adopta el Estado frente a la Comunidad Internacional de reconocer este y otros derechos que “*se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana.*”; y, del mismo modo, la obligación que asume frente a sus habitantes al reconocer a toda persona el derecho “*al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*”; en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que en su Artículo 25 dice: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;...”; en **La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer**; en **La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial**, en la **Convención de los Derechos del Niño**, en el **Pacto de San José de Costa Rica** y en **La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** que establece textualmente en su Artículo 11 que, “*Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.*”

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”



“Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813”

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

Que por su parte nuestra **Carta Magna Provincial** ya desde su preámbulo se propone asegurar a todos los habitantes el acceso para la preservación de su salud, prescribiendo asimismo en su artículo 14 que todas las personas en la provincia gozan del derecho a la salud, yendo, mas allá aun en su artículo 53, al establecer como política especial del Estado Provincial el garantizar el derecho a la salud mediante acciones y prestaciones promoviendo la participación del individuo y de la comunidad, fijando un mínimo de contenido para la ley de salud pública, la que debe implementar la atención medica con criterio integral, contemplando la prevención, protección, recuperación y rehabilitación, el control de los riesgos biológicos, psicológicos y socio ambientales y acciones que protejan la salud en los ámbitos laborales.-

De lo antedicho se infiere como se procura darle a este derecho tan elemental y esencial a la persona humana una vasta protección jurídica; que implica la imposibilidad de establecer limitaciones y restricciones al derecho a la salud, debiendo el Estado asegurarlo en todos los casos.

Que el presente proyecto, en forma amplia y a fin de abarcar todo el espectro de enfermedades relacionadas con la inadecuada ingesta de alimentos, establece que se entienda como trastornos alimentarios, a la obesidad, a la diabetes, a las enfermedades cardiovasculares, al síndrome metabólico, a las dislipemias, a la hipertensión arterial, a la bulimia, a la anorexia nerviosa y demás enfermedades que la reglamentación determine,

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”



“Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813”

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

relacionadas con inadecuadas formas de ingesta alimenticia, dejándose de esta forma abierta la posibilidad de incorporar enfermedades vinculadas a la inadecuada ingesta de alimentos.-


Que en este marco, se ha trabajado en la adaptación de la ley Nacional N°26.396, sobre Trastornos Alimentarios, a las necesidades de nuestra Provincia.-

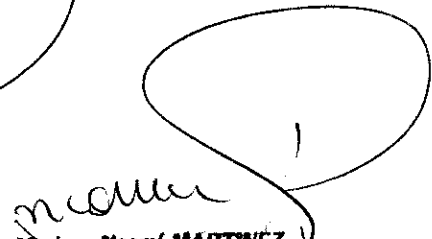
Es por eso Señor Presidente que entendemos que por las razones ya expuestas resulta necesario contar en nuestra provincia con esta norma tan elemental, a fin de dar cumplimiento con la manda constitucional.-

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares para el presente proyecto de Ley.

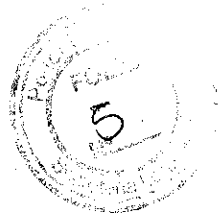
Por ello;


JUAN CARLOS ARCANDO
Legislador Provincial
Poder Legislativo




Myriam Noemí MARTINEZ
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”



“Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813”

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

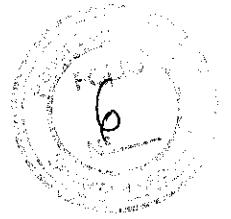
ARTICULO 1º.- Declarase de interés provincial la prevención y control de los trastornos alimentarios y sus enfermedades relacionadas, que comprenderá la investigación de sus agentes causales, el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades vinculadas, asistencia integral y rehabilitación, incluyendo la de sus patologías derivadas, y las medidas tendientes a evitar su propagación.

ARTICULO 2º.- Entiéndase por trastornos alimentarios, a los efectos de esta ley, a la obesidad, a la bulimia, a la anorexia nerviosa y a las demás enfermedades que la reglamentación determine, relacionadas con inadecuadas formas de ingesta alimenticia.

Denominase, en forma no taxativa, como enfermedades relacionadas con la inadecuada forma de ingesta alimenticia a la diabetes, a las enfermedades cardiovasculares, al síndrome metabólico, a las dislipemias y a la hipertensión arterial.

ARTICULO 3º.- Créase el Programa Provincial de Prevención y Control de los trastornos alimentarios en el ámbito del Ministerio de Salud, que tendrá por objeto:

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”



“Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813”

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

a) Instrumentar campañas informativas relativas a los trastornos alimentarios, en particular:

1. Sobre las características de los mismos y de sus consecuencias;
2. Sobre sus aspectos clínicos, nutricionales, psicológicos y sociales y de las formas apropiadas e inapropiadas de su tratamiento;
3. Sobre el derecho y promoción de la salud, y sobre los derechos del consumidor;
4. Sobre los deberes y responsabilidades de los productores, comerciantes y expendedores de alimentos.

b) Disminuir la morbilidad asociada con estas enfermedades;

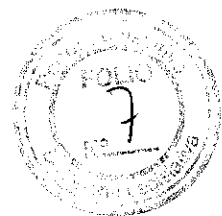
c) Formular normas para la evaluación y control contra los trastornos alimentarios;

d) Formular normas para la prevención y detección de las enfermedades vinculadas al consumo;

e) Propender al desarrollo de actividades de investigación;

f) Efectuar relevamientos epidemiológicos periódicos;

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”



“Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813”

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

g) Promover, especialmente entre los niños y adolescentes, conductas nutricionales saludables;

h) Promover en la comunidad espacios de reflexión y educación para contención de quienes padecen estas enfermedades;

i) Proponer acciones tendientes a eliminar la discriminación y la estigmatización en el ámbito laboral, educacional y/o social, frente al padecimiento de los trastornos alimentarios y sus enfermedades vinculadas;

j) Formular normas destinadas a la detección temprana de trastornos alimentarios y sus enfermedades vinculadas en el ámbito laboral, las que incluirán como mínimo un examen médicos anual;

K) Promover la participación de organizaciones no gubernamentales (ONG's) en las acciones previstas por el presente programa;

l) Desarrollar actividades de difusión, televisivas, radiales y gráficas, dirigidas a la población en general y a grupos de riesgo en particular, a fin de concientizar sobre los riesgos en la salud que ocasionan las dietas sin control médico y de instruir a la población sobre hábitos alimentarios saludables y adecuados a cada etapa de crecimiento.

ARTICULO 4º.- La autoridad de aplicación dispondrá las medidas necesarias para que en cada uno de los municipios funcione al menos UN (1)

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”



“Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813”

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

sector especializado en trastornos alimentarios y sus enfermedades vinculadas.

ARTICULO 5°.- El Ministerio de Salud coordinará con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Desarrollo Social:

a) La incorporación de la Educación Alimentaria Nutricional (EAN) en el sistema educativo en todos sus niveles, como así también de medidas que fomenten la actividad física y eviten el sedentarismo, y la promoción de un ambiente escolar saludable.

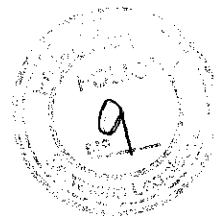
b) La capacitación de educadores, trabajadores sociales, trabajadores de la salud y demás operadores comunitarios a fin de formar agentes aptos para:

1. Contribuir a la capacitación, perfeccionamiento y actualización de conocimientos básicos sobre la problemática alimentaria.

2. Detectar adecuadamente las situaciones de vulnerabilidad y promover acciones y estrategias para abordarlas a través de una adecuada orientación y/o derivación.

c) La realización de talleres y reuniones para dar a conocer a los padres cuestiones relativas a la prevención de los trastornos alimentarios, y los peligros de los estilos de vida no saludables.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”



“Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813”

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

ARTICULO 6°.- El Ministerio de Salud auspiciará actos, seminarios, talleres, conferencias, certámenes y/o programas de difusión, que contribuyan al conocimiento de los problemas que traen aparejado los diferentes trastornos alimentarios, y las formas de prevención.

ARTICULO 7°.- El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social, desarrollará estándares alimentarios para garantizar que los comedores escolares y los planes alimentarios provinciales velen por los aspectos nutricionales de la población atendida, poniendo especial énfasis en la corrección de las deficiencias o excesos de nutrientes, atendiendo las particularidades de la cultura alimentaria local.

ARTICULO 8°.- Los quioscos y demás establecimientos de expendio de alimentos dentro de los establecimientos escolares deberán ofrecer únicamente productos que integren una alimentación saludable y variada, debiendo estar los mismos debidamente exhibidos.

ARTICULO 9.- La autoridad de aplicación deberá tomar medidas a fin de que los anuncios publicitarios, y que los diseñadores de moda, no utilicen la extrema delgadez como símbolo de salud y/o belleza, y ofrezcan una imagen más plural de los jóvenes, en particular de las mujeres.

ARTICULO 10.- Queda prohibida la publicación o difusión en medios de comunicación de dietas o métodos para adelgazar que no conlleven el aval de un médico y/o licenciado en nutrición.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”



“Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813”

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

ARTICULO 11.- El Ministerio de Salud deberá requerir al responsable del producto alimentario publicitado o promocionado, la comprobación técnica de las aseveraciones que realice en el mismo, sobre la calidad, origen, pureza, conservación, propiedades nutritivas y beneficio de empleo de los productos publicitados.

ARTICULO 12.- Los anuncios publicitarios en medios masivos de comunicación de productos para bajar de peso, deberán dirigirse, exclusivamente a mayores de VEINTIUN (21) años de edad, debiendo ser protagonizados también por personas mayores de edad.

ARTICULO 13.- Quedan incorporadas en el Programa Médico Obligatorio, la cobertura del tratamiento integral de los trastornos alimentarios según las especificaciones que a tal efecto dicte la autoridad de aplicación.

ARTICULO 14.- La cobertura que deberán brindar todas las obras sociales y asociaciones de obras sociales del Sistema Nacional incluidas en la Ley N° 23.660, beneficiarias del fondo de redistribución de la Ley N° 23.661, las demás obras sociales y organismos que hagan sus veces creadas o regidas por leyes nacionales o provinciales, y las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga, conforme a lo establecido en la Ley N° 24.754, incluirá los tratamientos médicos necesarios, incluyendo los nutricionales, psicológicos, clínicos, quirúrgicos, farmacológicos y todas las prácticas médicas necesarias para una atención multidisciplinaria e integral de las enfermedades.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”



“Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813”

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

ARTICULO 15.- Los proveedores de bienes o servicios con destino al público en general, no podrán negarse, ante el requerimiento de una persona obesa, a proporcionar el bien o servicio solicitado, en las condiciones que al respecto establezca el Poder Ejecutivo.

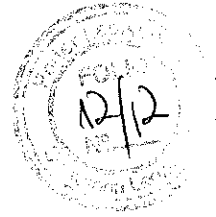
Tal negativa será considerada acto discriminatorio en los términos de la Ley N° 23.592.

ARTICULO 16.- El Poder Ejecutivo, dispondrá las medidas necesarias a fin de que los establecimientos educacionales y sanitarios de su jurisdicción, cuenten con las comodidades y el equipamiento adecuado para el uso y asistencia de las personas que padecen obesidad.

ARTICULO 17.- Todas las instituciones de atención médica, públicas y privadas, deberán llevar un registro estadístico de pacientes con trastornos alimentarios y de las enfermedades crónicas relacionadas. A tal efecto la autoridad de aplicación confeccionará los formularios de recolección y registro.

La autoridad de aplicación elaborará periódicamente un mapa sanitario epidemiológico y un informe sobre las acciones llevadas a cabo a nivel provincial. También se informará de los adelantos e investigaciones que sobre las enfermedades se estuvieren llevando a cabo a nivel oficial o con becas oficiales.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”




“Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813”

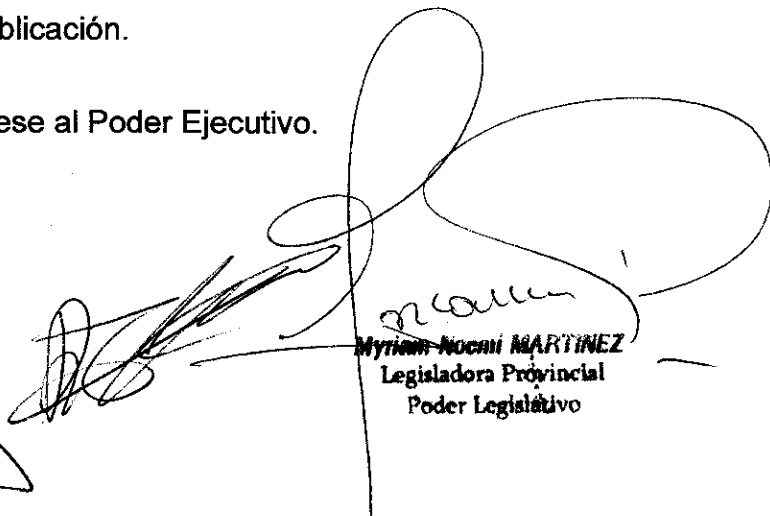
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

ARTICULO 18.- La autoridad de aplicación deberá fiscalizar periódicamente el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. Asimismo dispondrá de una línea telefónica gratuita a fin de informar los alcances de la presente ley y recepcionar denuncias.

ARTICULO 19.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.

ARTICULO 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JUAN CARLOS ARCANDO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Myriam Nocelli MARTINEZ
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”